



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00267/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2020 0000754
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000375 /2020 /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D^a [REDACTED]

S E N T E N C I A

En Ciudad Real, a cinco de Octubre de 2021.

Vistos por Dña. [REDACTED], Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES), defendido por la Abogacía del Estado, contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistido por los Letrados Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la inactividad municipal consistente en el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Campo de Criptana, de la obligación establecida en la estipulación octava del Convenio de Colaboración de 12 de abril de 1989 y la estipulación novena del Convenio de 10 de

febrero de 2004, suscritos con SEPES para el desarrollo de la Actuación "POZO HONDO" y "POZO HONDO AMPLIACIÓN". Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se estime la demanda y se declare la obligación del Ayuntamiento demandado a abonar a SEPES el importe de 11.948,96 euros, condenando a la Administración a estar y pasar por la anterior declaración, más las costas procesales.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista. Sin embargo, se ha sustituido la vista oral por contestación escrita de la demanda, dado que es un litigio en el que no se ha propuesto prueba testifical, ni pericial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la inactividad de la Administración referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia

Alega la parte recurrente en su escrito que el 12 de Abril de 1989 y el 10 de febrero de 2004 SEPES y el Ayuntamiento de Campo de Cristiana suscribieron un Convenio de colaboración a fin de promover y ejecutar al actuación urbanística "POZO HONDO" y "POZO HONDO AMPLIACIÓN", cuya eficacia alcanza hasta el momento que SEPES enajene todos los terrenos o parcelas resultantes de la actuación.

Como contraprestación a la colaboración por parte de SEPES en el desarrollo del municipio, se acordó en la estipulación octava del Convenio de 1989 que SEPES recibiría del Ayuntamiento una cantidad equivalente al importe de los tributos de carácter municipal que aquella tuviera que pagar por razón, entre otros, de la transmisión de los solares resultantes, todo ello coincidiendo con el devengo o liquidación de cada impuesto, arbitrio o tasa. En la Estipulación novena del Convenio de 2004, se preveía la obligación del Ayuntamiento de promover subvenciones que compensen la carga tributaria de SEPES, también por razón de los solares resultantes de la Actuación.

Por su parte, SEPES se obligaba a dar inmediata cuenta de las transmisiones realizadas a los efectos fiscales oportunos.

Desde el momento en que se procedió a la determinación del importe de la deuda tributaria mediante las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Campo de Criptana, automáticamente se reconoció la existencia de saldos deudores

y acreedores a favor de ambas partes. Sin perjuicio de que al tratarse de deudas vencidas, exigibles y líquidas, deberían haber sido extinguidas en la cantidad concurrente mediante su compensación, el Ayuntamiento optó por exigir el pago de la deuda existente a su favor.

Recibidas las liquidaciones practicada por el Ayuntamiento de Campo de Criptana del Impuesto del Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana devengado por la transmisión de las parcelas 49, 77,82A, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190,191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 200 de las actuaciones "POZO HONDO" y "POZO HONDO AMPLIACIÓN", SEPES procedió al abono de las cantidades correspondientes que ascienden a 11.948,96 euros.

Con fecha 10 de julio de 2020, el Director Comercial de SEPES requirió al Ayuntamiento de Campo de Criptana para el cumplimiento de las estipulaciones octava y novena de los Convenios, al no haber procedido a la compensación de las cantidades correspondientes al IIVTNU.

El 10 de julio de 2020, SEPES formuló al Ayuntamiento de Valdepeñas, requerimiento motivado en relación a las cantidades satisfechas en concepto de liquidación del IIVTNU devengado por la transmisión de la parcela 46.1 de la Actuación industrial, por haber incurrido el Ayuntamiento en un grave supuesto de inactividad administrativa, en los términos expresamente reconocidos en ese art. 29.1.

Transcurrido el plazo de tres meses que señala el art. 29.1 de la LJCA sin que por el Ayuntamiento, se hubiese dado cumplimiento a lo requerido sea autorizó e instó a la Abogacía del Estado para la interposición de recurso contencioso-administrativo contra la inactividad administrativa referenciada.

Por su parte el Ayuntamiento demandado reconoce la formalización de ambos Convenios, si bien no está de acuerdo con la interpretación que efectúa la recurrente, ya que indica que no está comprendido dentro de las compensaciones tributarias previstas el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Señala que los tributos comprendidos y objeto de compensación son los relativos a la propiedad y el proceso urbanístico (IBI, tasas, licencias etc), en ningún caso el IIVTNU. Este último es objeto de tratamiento por separado al consignarse posteriormente a las anteriores en ambos Convenio la obligación de SEPES de dar "cuenta inmediata al Ayuntamiento de las ventas que realice, a los efectos fiscales procedentes". En consecuencia, son ámbitos objetivos distintos, sin que pueda entenderse como objeto de compensación, en sus distintas formas, las

cantidades abonadas en virtud de las diferentes liquidaciones del IIVTNU.

Además alega que el Convenio formalizado en 2004, contempla una compensación distinta a la inicialmente acordada en 1989. No se prevé una contraprestación directa en igual suma que los tributos relativos a la gestión urbanística, sino que ésta se enmarca en un sistema de subvenciones que han de ser solicitadas por la actora.

Considera que la pretensión en forma de compensación/contraprestación, no es otra que solicitud encubierta de ingresos considerados indebidos por la parte actora, a fin de que le sea reconocida la existencia de una deuda y posterior restitución. Además indica que las diferentes liquidaciones cuyas cuotas son reclamadas, de 2 de diciembre, de 2013, 23 de diciembre de 2014, 9 de agosto de 2018, y 18 de julio de 2019, adquirieron firmeza en vía administrativa al ser atendidas y no impugnadas por la actora, por lo que no existe vicio alguno que determine la necesidad de devolución.

En definitiva alega como motivos de oposición los siguientes extremos:

- prescripción de la acción para solicitar la revocación de las liquidaciones practicadas en los años 2013 y 2014, al haber transcurrido más de cuatro años.

- las liquidaciones administrativas son firmes y definitivas en vía administrativa

- el procedimiento de revocación es un procedimiento iniciado siempre de oficio y por tanto no resulta de aplicación

- el procedimiento de devolución de ingresos indebidos posterior pretendido no resulta aplicable por no encajar en ninguno de los supuestos del art.221 del la LGT

- la carga de la prueba corresponde al contribuyente, en este caso a la recurrente que no ha aportado dicha actividad probatoria.

SEGUNDO.- Argumenta la defensa del Ayuntamiento la existencia de prescripción, ya que las liquidaciones cuya devolución se pretende son liquidaciones ordinarias, firmes y consentidas. Esta alegación ha de ser desestimada por cuanto no nos encontramos ante la impugnación de las liquidaciones tributarias que refiere el escrito de recurso, que tal y como reconoce la propia recurrente, en su escrito de conclusiones devinieron firmes.

TERCERO.-AL respecto de la cuestión objeto de controversia, se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Ciudad Real, en la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, recaída en un litigio por el mismo concepto, y la Sentencia de y la más reciente de 11 de diciembre de 2020 que argumenta:

"Para fundamentar la negativa a la entrega de la cantidad solicitada dice la resolución impugnada:

"Considerando que el artículo 8 d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que "Se regularán en todo caso por ley:

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales".

Considerando que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el Impuesto sobre incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, no recoge exención o bonificación aplicable al caso que nos ocupa, dado que la compensación de deudas establecida en la cláusula octava del mencionado Convenio de Colaboración constituye una exención implícita."

Pues bien, los Tribunales ya se han pronunciado sobre asuntos similares en los que una Administración incluye en un contrato como contraprestación a los servicios prestados la entrega de una cantidad equivalente a determinados impuestos abonados por la concesionaria u otra contraparte, llegando a la conclusión de que ni son propiamente exenciones prohibidas, y aunque lo fuesen deben ser respetadas al formar parte de la esencia del contrato."

Se transcribía a continuación la sentencia del TSJ de Aragón 236/2001, de 28 de febrero, que se remitía a otra del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1992 (Rec. 2338/1989).

La parte recurrente indica que en este supuesto al IIVTNU está excluido a tenor de lo dispuesto en los incisos de las Cláusulas Octava y Novena, que disponen "SEPES dará cuenta inmediata al Ayuntamiento de las ventas que realice, a los efectos fiscales procedentes".

En este sentido y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, no puede considerarse que se excluya el impuesto controvertido de las estipulaciones Octava y Novena de los Convenios, debiendo considerarse que la comunicación efectuada por SEPES de dichas ventas, a efectos impositivos supone la

aplicación de las cláusulas precedentes que se refieren a impuestos de carácter municipal sin exclusión.

CUARTO.- Se centra por tanto la cuestión en determinar si el Ayuntamiento demandado viene obligado a la compensación reclamada.

Hay que referir en primer término cuál es el tenor literal de las Estipulaciones cuyo incumplimiento se atribuye al Consistorio demandado.

Con fecha 12 de Abril de 1989 Se suscribe Convenio entre el Ayuntamiento de Campo de Criptana y la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo, cuya Estipulación Octava dispone: "OCTAVA.- *SEPES* , por su colaboración a los fines del Municipio, recibirá del Ayuntamiento una compensación equivalente al importe de los impuestos, arbitrios o tasas de carácter municipal que aquéllas tuviera que pagar como consecuencia de la actuación de que se trata, por razón de los terrenos, por la gestión urbanística o por los solares resultantes, incluso por la instalación de vallas publicitarias. El pago se hará coincidiendo con el devengo o liquidación de cada impuesto, arbitrio o tasa.

SEPE dará cuenta inmediata al Ayuntamiento de las ventas que realice, a los efectos fiscales procedentes.

Los gastos inherentes a la tramitación de los planes y proyectos serán por cuenta de la Administración actuante".

Con fecha 10 de febrero de 2004 se suscribe Convenio de colaboración para la ampliación de la actuación industrial "POZO HONDO", en Campo de Criptana (ciudad Real), cuya Estipulación Novena dispone:"Los terrenos que *SEPES* adquiera para la ejecución de la actuación urbanística en virtud de este Convenio conforman un patrimonio público de suelo, adscrito a objetivos genéricos de política municipal tendentes al desarrollo urbano y al proceso social y económico de la población, que suple la insuficiencia de recursos propios del Ayuntamiento y sirve fines homologares con los asignados al Patrimonio Municipal del Suelo.

El Ayuntamiento, en atención a la acción colaboradora de sedes y de apoyo directo a la actuación práctica de las competencias municipales, promoverá vías de fomento, a través de subvenciones, que compensen las cargas tributarias de carácter municipal que aquella tuviera que pagar como consecuencia de la actuación de que se trata, por razón de los terrenos, por la gestión urbanística o por los solares resultantes, así como por los proyectos y obras de ejecución de la urbanización y de instalaciones y construcciones de equipamiento comunitario afectado a servicios de interés público y social, realizados directamente por *SEPES* conforme a las determinaciones o previsiones establecidas en el

planeamiento. A tal fin, SEPES solicitará las subvenciones correspondientes.

SEPES dará cuenta inmediata al Ayuntamiento de las ventas que realice, a los efectos fiscales procedentes".

Partiendo de la validez que ya hemos visto se reconoce a este tipo de clausurado, resulta acreditado que SEPES procedió al abono al Ayuntamiento, de las cantidades correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión de las parcelas 49, 77, 82A, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 y 200, de las actuaciones de "POZO HONDO" y "POZO HONDO AMPLIACION", a que se refieren los Convenios, siendo su importe total, tal y como indica el documento nº1 de la demanda de 11.948,96 euros. Sin embargo el Ayuntamiento demandado no ha cumplido con su obligación de efectuar la compensación oportuna, y a la que venía obligado por virtud de dichos contratos, sin que haya acreditado el Consistorio causa que le exonere de su cumplimiento.

En consecuencia procede estimar el recurso.

QUINTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Consecuentemente, se imponen las costas a la demandada, si bien limitadas a la cantidad de 200 euros, por la escasa enjundia jurídica del litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo, SEPES, frente al Ayuntamiento de Campo de Criptana y en consecuencia procede



condenar al Ayuntamiento demandado a abonar a SEPES el importe de 11.948,96 euros. Se imponen las costas a la parte demandada con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Devuélvase el expediente administrativo y comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.